



“**Artículo 199.4.** Los vehículos que realicen operaciones de DUM en el interior de una ZBEDEP, incluyendo Madrid Central, deberán estar clasificados en las categorías ambientales CERO Emisiones, ECO o C según su potencial contaminante. El horario diferenciado en función de las características del vehículo quedará determinado en las normas de acceso particulares de cada ZBEDEP.

Los vehículos con clasificación ambiental en las categorías A o B según su potencial contaminante solo podrán acceder a la ZBEDEP Madrid Central en los términos y horarios previstos en la disposición transitoria tercera y el anexo III”.

En el **artículo 242.2** se elimina la expresión: “incluida Madrid Central y Plaza Elíptica”.

**23ª)** Para reducir su extensión se modifica el título del artículo 229, que queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 229.** Clasificación ambiental exigida a los vehículos empleados en la gestión directa e indirecta de servicios municipales y en la ejecución de prestaciones contratadas por el Ayuntamiento de Madrid”.

Se modifica el título del artículo 230, que queda redactado en los siguientes términos:

“**Artículo 230.** Requisitos medioambientales acústicos de los vehículos empleados en la gestión directa e indirecta de servicios municipales y en la ejecución de prestaciones contratadas por el Ayuntamiento de Madrid”.

**24ª) En relación con las enumeraciones:**

En el **artículo 15.1.c).9.ª** se sustituye los términos “ordenanzas municipales” por “normativa”.

Se modifica el último párrafo de **artículo 15.1.c)** que queda redactado en los siguientes términos:

“Se emplearán cámaras dotadas de lector OCR:

1.ª estáticas, cuando estén instaladas en báculos, postes y otros puntos fijos.

2.ª o dinámicas, cuando estén instaladas en los vehículos de control del SER y del Servicio de Apoyo del Control de Estacionamiento (SACE)”.



Se modifican los apartados del **artículo 227.3** para iniciar su contenido expresando los plazos. En el artículo 227.3.a) se sustituye “el titular” por “la persona titular” por razones de lenguaje de género.

Los párrafos segundo y tercero del **artículo 52.2**, al no referirse a una enumeración sino regular aspectos diferenciados, se convierten en los apartados 52.3 y 52.4, renumerándose a continuación el resto de apartados del artículo 52.

El **artículo 52.5** se redacta para regular en primer lugar el horario del SER:

“5. El horario de ordenación del estacionamiento será:

- a) de nueve a veintiuna horas con carácter general, de lunes a viernes no festivos;
  - b) de nueve a quince horas los sábados;
  - c) no se presta servicio de estacionamiento regulado los domingos y festivos;
  - d) de nueve a quince horas en el mes de agosto de lunes a sábado no festivos;
  - e) de nueve a quince horas los días 24 y 31 de diciembre.
- (...)”.

**25ª)** Se da una nueva estructura al **artículo 59** dividiéndolo en cinco apartados, al no contener una enumeración, quedando redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 59. Clasificación de las reservas de estacionamiento.**

1. Las reservas de estacionamiento para la parada o estacionamiento de vehículos se clasifican en dotacionales y no dotacionales:

2. Son dotacionales las reservas que se establezcan por razones de interés público y en beneficio general para su utilización por quienes reúnan los requisitos establecidos para cada una de ellas, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de tráfico, circulación y seguridad vial.

3. Atendiendo al servicio al que se destinen, se distinguen las siguientes categorías de reservas dotacionales:

- a) Vehículos para personas con movilidad reducida;
- b) Autotaxis;
- c) Ciclomotores y motocicletas, vehículos homologados de dos ruedas, vehículos de tres ruedas asimilados a ciclomotores o a motocicletas por la normativa



estatal en materia de tráfico, circulación y seguridad vial, y vehículos de movilidad personal;

- d) Carga y descarga, reguladas en los artículos 201 y 202;
- e) Vehículos destinados al transporte regular de viajeros de uso general, reguladas en los artículos 148 a 151;
- f) Vehículos destinados al transporte regular de viajeros de uso especial;
- g) Vehículos destinados al transporte colectivo discrecional de viajeros.
- h) Servicios de interés municipal;
- i) Recarga de vehículos eléctricos;
- j) Bicicletas y VMP;
- k) Vehículos CERO Emisiones destinados al arrendamiento sin conductor de corta duración y sin base fija definidos y regulados en el artículo 194;

4. Son reservas no dotacionales aquellas que se establezcan en beneficio particular y a petición de quien tuviera interés.

5. Atendiendo a la entidad o actividad para la que se solicite, se distinguen las siguientes categorías de reservas no dotacionales:

- a) Organismos Públicos;
- b) Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares y Organizaciones Internacionales;
- c) Centros sanitarios o asistenciales;
- d) Establecimientos hoteleros;
- e) Actividades singulares.”

**26ª)** En el artículo 35.5 se modifican los apartados h) e i) en los siguientes términos:

“h) Los utilizados para el desplazamiento de personas de movilidad reducida en los que se exhiba la autorización especial TEPMR, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos en la autorización especial y siempre que se esté desplazando la persona titular de dicha TEPMR.

- i) De alta ocupación, entendiéndose por tales a estos efectos aquellos que vayan ocupados por tres o más personas”.



Como consecuencia de este cambio, se modifica el **artículo 60.7** que queda redactado como sigue:

“7. El establecimiento de reservas dotacionales o no dotacionales no comprendidas en ninguna de las categorías indicadas en los apartados 3 y 5 del artículo 59, deberá estar suficientemente motivado en cuanto a su necesidad y singularidad y requerirá de informe preceptivo, previo y vinculante del órgano competente en materia de planificación de la movilidad.”

**27ª)** En el **artículo 201** se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

El artículo 201.3.a) queda redactado como sigue:

“a) Se adosarán a uno de los extremos de la banda de estacionamiento donde se vaya a ubicar la misma al objeto para facilitar la modulación de plazas de estacionamiento;”

El primer párrafo del artículo 201.3.e) queda redactado como sigue:

“e) Se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones, para que las dimensiones de algunos de los vehículos destinados a operaciones de carga y descarga no provoquen una disminución inaceptable de las condiciones de visibilidad de vehículos y peatones: (...)”.

El artículo 201.3.e).4.ª pasa a ser el artículo 201.4.

**28ª)** En el **artículo 236.2** se modifican los apartados k) y l) para concordar gramaticalmente con el resto de apartados:

“k) Cuando las bicicletas, bicicletas con pedales de pedaleo asistido y los VMP estacionados en la acera se encuentren anclados a elementos vegetales, bancos, marquesinas o cualquier otro elemento de mobiliario urbano así como cuando, sin concurrir ninguna de las causas anteriores, se encuentren estacionados en zonas en las que afecten a la funcionalidad, uso o acceso necesario a los mismos, o en toda circunstancia en la que impidan o dificulten la realización por los servicios municipales de las tareas de mantenimiento o reparación de tales elementos.

“Cuando las bicicletas, bicicletas, bicicletas con pedales de pedaleo asistido y los VMP constituyan peligro en los términos previstos (...)”.



**29ª)** El **artículo 237.2.e)** queda redactado como sigue para concordar gramaticalmente con el resto de apartados:

“e) Se obstaculice o impida la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios o salvamentos”.

**30ª)** En el **artículo 239**, el segundo párrafo del apartado 1 se ordena como apartado 2 y el apartado 2 pasa a ser el apartado 3.

Como consecuencia de este cambio se modifica el **artículo 239.3.c)** que queda redactado como sigue:

“c) Si una vez efectuado el requerimiento, valoradas las alegaciones formuladas y transcurrido el plazo conferido conforme al apartado 3.a), se constatase, nuevamente, por los servicios municipales o los agentes de la autoridad que el vehículo no ha sido retirado por su titular, por el órgano competente se dictará resolución ordenando su traslado al CATV para su posterior destrucción y descontaminación”.

**31ª)** Se modifica la disposición adicional segunda de la ordenanza modificante que queda redactada en los siguientes términos:

**“Disposición adicional segunda. Movilidad aérea urbana.**

En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta ordenanza el Alcalde creará la Comisión de movilidad aérea urbana, órgano de asesoramiento del artículo 76.2 del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid, de 31 de mayo de 2004, encargado de colaborar con la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (en adelante, AESA) y el resto de autoridades estatales, el sector aeroespacial, los sectores del transporte y la innovación, para el estudio de las condiciones en que deberá regularse la movilidad aérea urbana de aeronaves pilotadas por control remoto (en adelante, RPA) en el marco de la normativa comunitaria y estatal sobre operaciones de estos sistemas.

**32ª)** Se suprime el apartado 1 de la **disposición transitoria** única. Dicha disposición se convierte en la disposición transitoria primera y se modifica su redacción para regular exclusivamente su apartado segundo.

**“Disposición transitoria primera. Procedimientos en tramitación.**

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa municipal que fuera de aplicación en el momento de su incoación”.



El apartado 3 de la disposición transitoria única se convierte en la disposición transitoria segunda, concretando la referencia al artículo 229.2:

**“Disposición transitoria segunda.** *Eficacia de las obligaciones exigibles en los pliegos de los contratos administrativos municipales.*

Las obligaciones reguladas en los artículos 229.2 y 230.2 resultarán exigibles para los contratos que a fecha 1 de enero de 2022 no hayan sido remitidos a informe preceptivo de la Asesoría Jurídica municipal”.

**33ª)** Se suprime el apartado 1 de la **disposición derogatoria única** relativo a la derogación de la Ordenanza Reguladora de la Placa Identificativa de Ciclomotores, de 28 de enero de 1994, por estar está incluida expresamente en la Ordenanza de Derogación Normativa promovida en ejecución del Plan de Gobernanza y Simplificación Normativa del Ayuntamiento de Madrid.

Se suprime el apartado que recogía la expresa derogación del Acuerdo de 29 de octubre de 2018, de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, por el que se desarrolla el régimen de gestión y funcionamiento de la Zona de Bajas Emisiones Madrid Central, como consecuencia del auto del Tribunal Supremo en el que inadmite el recurso de casación contra la anulación por el TSJM de los artículos 21 a 23 y 25 de la OMS y del citado Acuerdo de 29 de octubre de 2018. Se modifica la MAIN para reflejar esta situación.

Se modifica la MAIN para suprimir las referencias previas a la derogación de la Ordenanza Reguladora de la Placa Identificativa de Ciclomotores, de 28 de enero de 1994 y en el apartado sobre la estructura final de la Ordenanza modificante, porque será objeto de derogación expresa mediante otra ordenanza municipal cuya aprobación se llevará a cabo de forma previa a la aprobación de la ordenanza de modificación de la OMS.

La citada disposición derogatoria queda redactada en los siguientes términos:

**“Disposición derogatoria única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza”.

Como consecuencia de esta supresión se modifica el apartado VII del Preámbulo para suprimir la referencia a la derogación de la citada Ordenanza.



**34ª)** Se modifica la **disposición final segunda** para habilitar al Alcalde y la Junta de Gobierno, quedando redactada en los siguientes términos:

**“Disposición final segunda.** *Interpretación y desarrollo de la ordenanza.*

El Alcalde y la Junta de Gobierno determinarán, en su ámbito competencial respectivo, el órgano superior o directivo competente para:

- a) Interpretar y resolver cuantas cuestiones surjan de la aplicación de esta ordenanza.
- b) Aprobar los acuerdos, decretos y resoluciones complementarios que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta ordenanza.”

**35ª)** Se modifica la disposición final tercera para emplear la cita corta de los artículos 48 y 24 de la LCREM. Asimismo se suprime el artículo 23 de los preceptos que entrarán en vigor a los tres meses desde el día siguiente al de su publicación, quedando redactada en los siguientes términos:

**“Disposición final tercera.** *Publicación, entrada en vigor y comunicación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.3 e) y f), y en el 54 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de Madrid, la publicación, entrada en vigor y comunicación de la presente ordenanza se producirá de la siguiente forma:

- a) El acuerdo de aprobación y la ordenanza se publicarán íntegramente en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid.
- b) La ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. No obstante, la modificación de los artículos 23.3.d).3.º, 24, 229.2 y 230.2 de la OMS entrará en vigor a los tres meses contados desde el día siguiente al de su publicación oficial.
- c) Sin perjuicio de lo anterior, el acuerdo de aprobación se remitirá a la Administración General del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.”

**36ª)** Se llevan a cabo las siguientes modificaciones:

“En el anexo I se modifica el barrio “94 Valdezarza (parcial)” del Distrito “09 Moncloa-Aravaca”, que queda redactado en los siguientes términos:”

“Se añade el anexo V, que queda redactado en los siguientes términos:”



“Se añade el anexo VI, que queda redactado en los siguientes términos:”

“Se añade el anexo VII, que queda redactado en los siguientes términos:”

“Se añade el anexo VII, que queda redactado en los siguientes términos:”

**37ª)** El **artículo 16.d)** queda redactado en los siguientes términos:

“d) Los sistemas automatizados de control de acceso y circulación por el interior de Madrid Zona de Bajas Emisiones y de las ZBEDEP Madrid Central y Plaza Elíptica, se empleará también para el control del cumplimiento del resto de normativa tráfico, circulación y seguridad vial así como del resto de ordenanzas.”

**38ª)** Se suprimen las previsiones relativas a las habilitaciones para la interpretación y desarrollo de los criterios que contienen los **anexos III (apartado 25 de MC) y IV (apartado 11 de PE)**, por estar incluirse en la disposición final que se añade.

**39ª)** Se modifica el segundo párrafo de **artículo 23.5**, que queda redactado en los siguientes términos:

“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, tanto los generales de los artículos 21, 25, 35, 195, las disposiciones transitorias primera y segunda y el anexo V, como los específicos de Madrid Central regulados en los artículos 22, 23.3 y la disposición transitoria tercera y el anexo III, impedirá el acceso y circulación por la ZBEDEP Madrid Central”.

Igualmente se modifica el segundo párrafo del apartado primero de anexo III, que queda redactado en los siguientes términos:

“El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, prohibiciones, limitaciones y requisitos, tanto los generales de los artículos 21, 25, 35, 195, las disposiciones transitorias primera y segunda y el anexo V, como los específicos de MC regulados en los artículos 22, 23.3 y la disposición transitoria tercera, impedirá el acceso y circulación por MC.”

**40ª)** Se modifica el segundo párrafo de **artículo 24.5**, que queda redactado en los siguientes términos:

“El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos, tanto los generales de los artículos 21, 25, 35, 195, las disposiciones transitorias primera y segunda y el anexo V, como los específicos de Plaza Elíptica regulados en los artículos 22, 24.3 y el anexo IV, impedirá el acceso y circulación por la ZBEDEP Plaza Elíptica.”

Igualmente se modifica el segundo párrafo del apartado primero de anexo IV, que queda redactado en los siguientes términos:

“El incumplimiento de cualquiera de las condiciones, prohibiciones, limitaciones y requisitos, tanto los generales de los artículos 21, 25, 35, 195, las disposiciones transitorias primera y segunda y el anexo V, como los específicos de Plaza Elíptica regulados en los artículos 22 y 24.3, impedirá el acceso y circulación por Plaza Elíptica.”

**41ª)** En el **Anexo VI** Se suprime el acrónimo “RV de la DGT “ que aparecía repetido. Se sustituye “Registro de Vehículos de la DGT” por el acrónimo “RV” en los artículos 21, 239 y la DT 1ª.

Se suprimen los siguientes seis acrónimos del anexo VI “Acrónimos”: CC (Cuerpo Consular); CD (Cuerpo Diplomático); EA (Ejército del Aire); ET (Ejército de Tierra); MA (Marina); OI (Organismos Internacionales) y PME (Parque Móvil del Estado).

Se sustituye el acrónimo “RV de la DGT” por “RV” y se modifica en el articulado que cita dicho acrónimo.

En la definición de los acrónimos OCAS, OFSER, OMS y OPCAT se completan las fechas de aprobación de las respectivas ordenanzas municipales.

**42ª)** En materia de acrónimos se introducen las siguientes modificaciones:

Se modifica el **artículo 23.3 a) y b)** que queda redactado en los siguientes términos:

“a) Prohibición general de acceso a la específica ZBEDEP, que quedaría limitado a determinados tipos de vehículo en función del motivo de acceso y/o de su clasificación en el RV de la DGT en atención a los siguientes criterios: potencial contaminante; construcción; utilización y masa máxima autorizada (en adelante, MMA).

b) Limitaciones a la circulación de vehículos en función del motivo de acceso y de su clasificación en el RV de la DGT en atención a los siguientes criterios: potencial contaminante; construcción y MMA.”

Se modifica el segundo párrafo del **artículo 23.3.c)** que queda redactado en los siguientes términos:

“A los vehículos que carezcan de clasificación ambiental por su potencial contaminante por no estar inscritos en el RV de la DGT, como los vehículos con matrículas especiales del Estado (Ejército de Tierra, Ejército del Aire, Marina y Parque Móvil del Estado), matrículas del régimen diplomático (Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular y Organismos Internacionales), matrículas históricas o matrículas extranjeras se les aplicará las reglas correspondientes a



la clasificación ambiental equivalente que resulte de la ficha técnica del mismo o documento equivalente”.

Se sustituye “masa máxima autorizada” por MMA en los artículos 23.3.c).8.º; 50.3.a) 1.ª y 2.ª; 181. 2 y 3; 199.2 ; 202.2; DT 3ª;

Se sustituye “área de estacionamiento regulado” por AER en el artículo 49.8; 52.1.h) y la DT 4ª.

**43ª) En el anexo VII se modifica las siguientes definiciones:**

**“Carril multimodal:** Carril con velocidad limitada a treinta kilómetros por hora o inferior si así estuviera específicamente señalado, especialmente acondicionado para el uso de la bicicleta y, en caso de que así se autorice, de los vehículos de movilidad personal (VMP) en los términos regulados por esta ordenanza, en el que la circulación es compartida con el resto de vehículos y las personas usuarias bicicletas y VMP no disfrutan de un uso exclusivo o preferente”.

**“Zona peatonal:** Parte de la vía, elevada o delimitada de otra forma, reservada a la circulación de peatones y sujeta a la prohibición general de acceso, circulación y estacionamiento de todo tipo de vehículos”.

**44ª) Competencias:**

Se unifican las alusiones competenciales bajo la fórmula “Junta de Gobierno u órgano en que delegue” en los artículos 35.7, 25.6, 35.5, 49.5, 55.2, 78.5, 199.6, 202, 231, 232, 239.1, DT 1ª, DT 4ª, DT 5ª, ,

**45ª) El artículo 78 queda redactado en los siguientes términos para ordenar y simplificar su contenido:**

**“Artículo 78. Uso de las reservas.**

1. La utilización de las reservas estará limitada para su uso afecto al desarrollo de las actividades y servicios de interés municipal que se indican a continuación:

a) La prestación de un servicio o la realización de una actividad de interés municipal tales como las establecidas como punto limpio, bibliobús, transporte urbano de mercancías, carga y descarga de agua reciclada, vehículos eléctricos, gestión administrativa y aquellos otros de naturaleza similar que se establezcan en beneficio del municipio.



b) El desempeño de actividades de gestión e inspección propias de los centros municipales oficiales.

c) Colocación de contenedores de residuos y prestación del servicio de gestión de residuos por vehículos municipales.

2. Las reservas para desempeño de actividades de gestión e inspección propias de los centros municipales oficiales, contempladas en el apartado 1.b) serán de dos tipos:

a) Con carácter general se establecerán reservas de tipo general que garanticen su uso municipal en régimen rotatorio y no exclusivo.

b) De forma restrictiva podrán autorizarse reservas municipales de uso específico o exclusivo de determinadas dependencias o servicios municipales en los que, en atención a su finalidad, condiciones de uso y circunstancias concurrentes, resulte debidamente justificado por razones de seguridad o movilidad, establecer reservas exclusivas municipales.

3. El uso de las reservas de los centros municipales oficiales del apartado 2, tanto las de tipo general como las exclusivas, requiere:

a) disponer de la preceptiva tarjeta de estacionamiento otorgada por el órgano competente en la que consten las personas titulares de la misma y los centros a cuyo favor se expidan;

b) y exhibir la preceptiva tarjeta de estacionamiento en la parte interior del parabrisas del vehículo de forma que resulte totalmente visible;

c) una reserva municipal señalizada no podrá usarse por vehículos municipales que carezcan de la preceptiva tarjeta de estacionamiento, ni por los que disponiendo de ella no la exhiban reglamentariamente.

4. La tarjeta de estacionamiento exigida para el uso de las reservas municipales del apartado 2 solo se expedirá, con carácter general, para vehículos oficiales municipales. Con carácter excepcional y por motivos debidamente justificados podrán expedirse tarjetas de estacionamiento para los vehículos privados que se utilicen en la prestación de los servicios municipales.

5. La Junta de Gobierno u órgano en que delegue determinará los criterios de actuación en relación con la autorización, señalización y uso de las reservas de los centros municipales oficiales del apartado 2.”

**45ª)** En el **artículo 6** se eliminan las expresiones “en caso de conflicto”, se da una nueva redacción al apartado 2, que da lugar a dos nuevos apartados (2 y 3) y se reenumeran los siguientes apartados (el 3 pasa al 4 y el 4 al 5):



**“Artículo 6. Obligaciones y prohibiciones de tráfico para proteger la salud humana y el medio ambiente urbano.**

1. Las ordenaciones permanentes y temporales, las limitaciones de velocidad, las restricciones y las prohibiciones circulatorias y de estacionamiento que en cada momento se establezcan al amparo de la LTSV y los artículos 38 a 40 de la LCREM se aplicarán a todo vehículo que acceda, circule o estacione en la ciudad de Madrid en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

2. En aplicación de los artículos 7.b), 7.g) y 18 de la LTSV en relación con los artículos 38, 39.1 y 40.a) de la LCREM se establecen los siguientes tipos de ordenaciones para proteger la salud pública a través de la mejora de la calidad del aire:

- a) Las ordenaciones permanentes de carácter general, reguladas en los artículos 21, 195, la disposición transitorias primera y segunda y el anexo V, de aplicación a todas las vías públicas de la ciudad de Madrid en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.
- b) Las ordenaciones permanentes de carácter especial, reguladas en los artículos 22 a 24, la disposición transitoria tercera y los anexos III y IV, de aplicación a las vías públicas urbanas delimitadas en su específico ámbito territorial.
- c) Las ordenaciones temporales reguladas en el artículo 35, susceptibles de aplicación a todas las vías públicas de la ciudad de Madrid en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

3. Con objeto de proteger la salud pública se establece las siguientes normas de prevalencia:

- a) Las ordenaciones permanentes prevalecerán sobre la regulación general del resto de la ordenanza;
- b) Las ordenaciones temporales del artículo 35 prevalecerán sobre las ordenaciones permanentes y sobre la regulación general del resto de la ordenanza.

4. El incumplimiento de las limitaciones de velocidad, restricciones y prohibiciones circulatorias y de estacionamiento, y de las ordenaciones permanentes y temporales constituye infracción en materia de tráfico que se sancionará conforme a lo establecido en los artículos 18, 75 a 77 y 80 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (en adelante, LTSV).

5. Todo vehículo que circule o estacione en las vías públicas urbanas del término municipal de Madrid cuando esté clasificado medioambientalmente según su potencial contaminante, en el Registro de Vehículos (en adelante, RV) de la Dirección General de Tráfico (en adelante, DGT), en una categoría que disponga del correspondiente distintivo ambiental, deberá exhibirlo durante su circulación y estacionamiento en los términos previstos en el Reglamento General de Vehículos, aprobado mediante Real Decreto



2822/1998, de 23 de diciembre (en adelante, RGV) y la disposición transitoria primera de esta ordenanza.”

**46ª)** Las definiciones del **artículo 15** se llevan al anexo VIII. Se da la siguiente redacción al artículo 15.1:

“1. El Ayuntamiento de Madrid podrá emplear medios técnicos automatizados para la vigilancia de la circulación y el estacionamiento, así como para la denuncia automatizada de las infracciones que se cometan utilizando, entre otros, los siguientes medios técnicos definidos en el anexo VII:

a) Radar de punto, para controlar el cumplimiento de la normativa de seguridad vial y reducir la siniestralidad.

b) Radar de tramo, para controlar el cumplimiento de la normativa de seguridad vial y reducir la siniestralidad.

c) Cámaras dotadas de lector OCR, para controlar el cumplimiento de la normativa de:

1.ª Seguridad vial, circulación con el cinturón y dispositivos de seguridad exigidos;

2.ª Ordenaciones permanentes de tráfico y requisitos medioambientales de circulación de los artículos 21 a 24, 195, las disposiciones transitorias primera a tercera y los anexos III a V;

3.ª Ordenaciones temporales de los artículos 25 y 35;

4.ª Inspección técnica de vehículos (en adelante, ITV), aseguramiento obligatorio, abono corriente de impuestos como el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (en adelante, IVTM), y tasas;

5.ª Estacionamiento con carácter general y del Servicio de Estacionamiento Regulado en particular;

6.ª Circulación y estacionamiento en las zonas peatonales, en los carriles bus, en la Red Básica de Transportes (en adelante, RBT);

7.ª Ocupación de vehículos en vías o carriles de alta ocupación (VAO);

8.ª Reservas y ocupaciones, especialmente de las reservas para personas con movilidad reducida y las de carga y descarga.

9.ª Normas legales y reglamentarias en materia de tráfico, circulación, seguridad vial y transporte urbano de competencia municipal.

Se emplearán cámaras dotadas de lector OCR:

- 1.ª estáticas, cuando estén instaladas en báculos, postes y otros puntos fijos.
- 2.ª o dinámicas, cuando estén instaladas en los vehículos de control del Servicio de Estacionamiento Regulado (en adelante, SER) y del Servicio de Apoyo del Control de Estacionamiento (en adelante, SACE).

d) Foto-rojo, para controlar el cumplimiento de la normativa de: seguridad vial; ordenaciones permanentes y temporales de tráfico de los artículos 21 a 25, 35, 195, las disposiciones transitorias primera a tercera y los anexos III a V; ITV; impuestos (IVTM) y tasas; aseguramiento obligatorio; carriles bus; las normas legales y reglamentarias en materia de tráfico, circulación, seguridad vial y transporte urbano de competencia municipal.

e) Espiras, para el control automatizado de control de aforos, velocidad, la validez de las autorizaciones y la duración del estacionamiento y/o las ocupaciones.”

**47ª)** Se da la siguiente redacción al **artículo 16** para simplificar y aclarar su contenido, dividiéndolo en dos apartados:

**“Artículo 16. Sistemas específicos de control.**

1. La Administración municipal establecerá mecanismos sistemáticos de control que combinen, en su caso, el uso de medios técnicos y humanos de vigilancia para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de tráfico, circulación y seguridad vial, en particular:

- a) Los sistemas de control del Área de Estacionamiento Regulado (en adelante, AER), ámbito territorial de aplicación del SER;
- b) El SACE, encargado de verificar el control de: la exclusividad de circulación de los autobuses en los carriles bus y, en su caso, de los vehículos autorizados mediante señalización; la normativa de parada y estacionamiento en los carriles bus; y la prioridad de circulación de los autobuses en la RBT;
- c) Los sistemas automatizados de control de Madrid Zona de Bajas Emisiones y de las ZBEDEP Madrid Central y Plaza Elíptica, para el control de cumplimiento de la normativa de tráfico, circulación y seguridad vial, y del resto de normativa determinada en el artículo 15.1 atendiendo a los específicos medios técnicos de control empleados.



2. Están sujetos a la obligación de denunciar con objetividad las acciones u omisiones constitutivas de infracciones el personal que presta el servicio de auxilio a la vigilancia del cumplimiento de la siguiente normativa:

- a) El personal del SER: denunciarás todas las infracciones de estacionamiento en su ámbito de actuación;
- b) El personal del SACE: denunciará todas las infracciones de circulación, parada y estacionamiento en los carriles bus y de prioridad circulatoria de los autobuses de la Empresa Municipal de Transportes (en adelante, EMT) en la RBT.”

**48ª)** Se modifica el **artículo 17.2.c)** para incluir la regulación de la limitación de velocidad en los carriles multimodales, quedando redactado en los siguientes términos y renumerando el resto de letras. Se da la siguiente redacción al **artículo 17**:

*“Artículo 17. Velocidad.*

1. Con carácter general, el límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será el establecido en el Reglamento General de Circulación (en adelante, RGC).

2. Salvo regulación específica, u ordenación de un determinado límite de velocidad en la vía o tramo de la misma mediante señalización instalada al efecto, el límite máximo de velocidad será:

a) De veinte kilómetros por hora en vías urbanas que dispongan de plataforma única de calzada y acera.

b) De treinta kilómetros por hora en vías urbanas de un único carril por sentido de circulación. No obstante, cuando estas vías formen parte de la Red Básica de Transportes, se podrá aumentar este límite hasta los cincuenta kilómetros por hora, en aplicación de artículo 50.3 del RGC, para fomentar el uso del transporte público colectivo urbano regular de uso general al facilitar su mayor velocidad de servicio. Este aumento se indicará mediante señalización específica.

c) De treinta kilómetros en los carriles multimodales definidos en el anexo VII, salvo velocidad inferior específicamente señalizada. En estos carriles los vehículos motorizados deberán extremar la prudencia, mantener las distancias de seguridad con las bicicletas, y con los VMP si se autorizara su circulación, y respetar las normas de convivencia viaria.

d) De cincuenta kilómetros por hora en vías urbanas de dos o más carriles por sentido de circulación. No serán contabilizados, a estos efectos, los carriles reservados para la circulación de determinados usuarios o de uso exclusivo de transporte público.

e) El que disponga la señalización instalada en los accesos ámbitos delimitados del artículo 19, salvo señalización específica en un tramo de las mismas.



f) El que establezca la señalización fija vertical instalada en los accesos y a lo largo del desarrollo de la vía, tanto de la M-30 como del resto de vías urbanas de alta capacidad cuya competencia corresponda al Ayuntamiento de Madrid. No obstante será de setenta kilómetros por hora en los túneles de las referidas vías.

3. Los límites máximos de velocidad del apartado 2 se establecen sin perjuicio de las regulaciones específicas de limitación de la velocidad máxima que se ordenen, con carácter temporal, como consecuencia de las eventualidades que se produzcan en las vías y de las ordenaciones temporales de los artículos 25 y 35.

En la M-30 y el resto de vías de alta capacidad cuya competencia corresponda al Ayuntamiento de Madrid las regulaciones específicas de los límites máximos de velocidad se señalarán expresamente mediante los sistemas de señalización variable de la respectiva vía.

4. En las vías con limitación general de velocidad a cincuenta kilómetros por hora conforme al apartado 2.c) los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán circular, como máximo, a cuarenta kilómetros por hora.

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves conforme a lo previsto en el artículo 76.a), salvo que tengan la consideración de muy graves con arreglo a lo dispuesto en el artículo 77.a), ambos de la LTSV.”

**49ª)** Se concretan los requisitos exigibles para el acceso a Madrid ZBE de los vehículos empleados por las PMR. Los apartados 1 y 3 del artículo 21 quedan redactados en los siguientes términos:

“1. Madrid Zona de Bajas Emisiones (en adelante, Madrid ZBE) es la ordenación de tráfico, de carácter permanente, que se establece en el ámbito territorial constituido por la totalidad de las vías públicas urbanas del término municipal de la ciudad de Madrid, para proteger la salud humana y el medio ambiente, mediante la prohibición de acceso y circulación regulada en el apartado 3 y la disposición transitoria primera.

3. Se prohíbe la circulación en las vías públicas urbanas del ámbito territorial de Madrid ZBE a los vehículos con clasificación ambiental A en el RV, según su potencial contaminante, en los términos previstos en el apartado 2 de la disposición transitoria primera.

Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los vehículos especialmente adaptados para ser conducidos por o trasladar a personas con movilidad reducida siempre que figuren de alta en el Sistema de gestión de accesos a Madrid ZBE y exhiban reglamentariamente la respectiva TEPMR, conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 7.2, 9.1.a) y 9.1.b) del Decreto 47/2015, de 7 de mayo, de Consejo de Gobierno, por el que se establece un modelo único de tarjeta de estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la



Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización y los artículo 6 y 8.1.a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

- b) Y los vehículos que tengan reconocida la consideración de históricos conforme a los dispuesto en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos (en adelante, RVH).”

**50ª)** Se modifica el título del artículo 22 y los apartados 4 a 12 del **artículo 22** para recoger en el artículo 22 el régimen general de las ZBEDEP, concretar que se aplicará la señalización estatal, y mientras se aprueba la señalización establecida en los anexos III y IV y para determinar los límites de discrecionalidad de la Junta de Gobierno para suspender, con carácter excepcional y temporal, el régimen de las ZBEDEP, que quedan redactados en los siguientes términos:

*“Artículo 22. Regulación general de las Zonas de Bajas Emisiones de Especial Protección.*

(...)

4. La creación de ZBEDEP exigirá su regulación expresa en la presente ordenanza, en la que se concrete su delimitación territorial y su régimen jurídico de acceso, circulación, velocidad y estacionamiento.

5. Las ZBEDEP Madrid Central y Plaza Elíptica se identificarán y delimitarán mediante la señalización fija de Zona de Bajas Emisiones del catálogo viario estatal, y en su defecto hasta su aprobación, mediante la señalización específica establecida en los anexos III y IV respectivamente.

6. La concesión de todo permiso de acceso y circulación por las ZBEDEP Madrid Central y Plaza Elíptica se somete al obligado cumplimiento de:

a) Con carácter general, los requisitos establecidos en los artículos 21, 25, 35, 195, las disposiciones transitorias primera y segunda y el anexo V. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos impedirá el acceso y circulación por las ZBEDEP Madrid Central y Plaza Elíptica.

b) Para acceder a la ZBEDEP Madrid Central, los requisitos específicamente establecidos en los artículos 22 y 23, la disposición transitoria tercera y el anexo III;

c) Para acceder a la ZBEDEP Plaza Elíptica, los requisitos específicamente establecidos en los artículos 22, 24 y el anexo IV.

7. En el momento en que un vehículo excepcionado con base en los apartados d), e) y f) del artículo 23.3, el artículo 24.3.c) o el artículo 22.9, de la prohibición de acceso y circulación de una concreta ZBEDEP, Madrid Central o plaza Elíptica, deje de cumplir cualquiera de los requisitos en virtud de los cuales resultaba beneficiado de dicha



excepción, le será de aplicación la prohibición de acceso y circulación establecida, respectivamente, en los artículos 23.3.b) y 24.3.b).

8. Si de las comprobaciones practicadas por la Administración municipal resultara que la persona titular del permiso de acceso lo hubiera obtenido con datos o documentos inexactos o falseados, se iniciará el procedimiento para la revocación del mismo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador.

En caso de que el permiso de acceso se hubiera obtenido mediante declaración responsable, la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a la misma, así como, en caso de requerimiento, la no presentación en el plazo concedido para ello de la documentación acreditativa del cumplimiento de lo declarado, determinará la baja automática del permiso desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, con efectos desde las cero horas del día siguiente a aquel en que se comunique por la Administración municipal al interesado dicha baja.

9. Con carácter excepcional podrá autorizarse, mediante resolución motivada del órgano municipal competente, el acceso a una concreta ZBEDEP, de aquellos vehículos cuya necesidad de acceso se justifique motivadamente con base en razones de interés general por motivos de seguridad, seguridad pública, salud pública, protección civil, así como para satisfacer una necesidad privada de carácter urgente, temporal e inaplazable por el tiempo imprescindible para su satisfacción.

La resolución, que tendrá una eficacia no superior al año natural sin perjuicio de futuras resoluciones, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid y electrónicamente en el portal web municipal

10. El control de accesos de vehículos a las ZBEDEP Madrid Central y Plaza Elíptica se realizará por agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, o mediante medios técnicos automatizados del artículo 15.1 como cámaras dotadas de lector OCR instaladas en el perímetro de la respectiva ZBEDEP y, en su caso, foto-rojos, con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDP).

11. El incumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones en materia de acceso, circulación, velocidad y estacionamiento constituye infracción en materia de tráfico sancionable conforme a lo previsto en los artículos 18, 75 a 77 y 80 de la LTSV.

12. Con carácter excepcional, la aplicación de los artículos 23.3 y 24.3 podrá ser temporalmente suspendida por la Junta de Gobierno u órgano en que delegue, por motivos justificados de interés público, basados exclusivamente en razones imperiosas de interés general de seguridad, seguridad pública, salud pública y protección civil, por el tiempo estrictamente imprescindible para satisfacer el interés general que lo motive.”

**51ª)** En el **artículo 23** se llevan a cabo modificaciones conforme a criterios de técnica normativa, se concreta las condiciones de acceso de los vehículos de PMR y se concretan los motivos que permiten la autorización de acceso excepcional, que queda redactado en los siguientes términos:

*“Artículo 23. Zona de Bajas Emisiones de Especial Protección Madrid Central.*

1. El Plan de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Ciudad de Madrid (Plan A), aprobado por Acuerdo de 21 de septiembre de 2017 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, prevé la creación de un área central en la ciudad en la que se adopten progresivamente incentivos y restricciones que promuevan la protección de la salud humana y del medio ambiente urbano mediante la disminución de la contaminación atmosférica y acústica, mejoren la calidad de vida de las personas, favorezcan el tránsito peatonal e incentiven el uso del transporte colectivo y de vehículos de bajas emisiones, para lograr su transformación en una zona de menores emisiones contaminantes que favorezca un efecto catalizador positivo sobre la calidad del aire de toda la ciudad.

En desarrollo de la Estrategia de Sostenibilidad Ambiental Madrid 360 dicha área se configura como la ZBEDEP denominada Madrid Central, que tiene como finalidad la protección de la salud humana y el medio ambiente urbano mediante la disminución de los efectos negativos del tráfico motorizado.

2. La ZBEDEP Madrid Central queda delimitada por las siguientes vías: calle Alberto Aguilera, glorieta de Ruiz Jiménez, calle Carranza, glorieta de Bilbao, calle Sagasta, plaza de Alonso Martínez, calle Génova, plaza de Colón, paseo de Recoletos, plaza de Cibeles, paseo del Prado, plaza de Cánovas del Castillo, plaza del Emperador Carlos V, ronda de Atocha, ronda de Valencia, glorieta de Embajadores, ronda de Toledo, glorieta de la Puerta de Toledo, ronda de Segovia, cuesta de la Vega, calle Mayor, calle Bailén, plaza de España, (lateral continuación de la cuesta de San Vicente), calle Princesa y calle Serrano Jover.

3. La ZBEDEP Madrid Central se rige por los siguientes criterios de acceso y funcionamiento, que se aplicarán conforme a las normas de gestión establecidas en el artículo 22 y en el anexo III:

- a) Se permite la libre circulación de vehículos en todas las calles que componen el perímetro de la ZBEDEP, así como en las calles o tramos de las mismas que se detallan en el anexo III.
- b) Se prohíbe acceder al interior de la ZBEDEP Madrid Central exclusivamente para atravesarla, excepto a los vehículos expresamente autorizados para ello en los apartados 3.d), 3.e), 3.f) y en el artículo 22.9.
- c) La circulación y el estacionamiento en superficie de vehículos en las calles situadas en el interior del perímetro de la ZBEDEP se regula conforme a la combinación de dos criterios: la clasificación de los vehículos por su potencial contaminante conforme al Reglamento General de Vehículos (en adelante, RGV)



y la razón de acceso o circulación de dichos vehículos por la ZBEDEP o la actividad a realizar en Madrid Central.

A los vehículos que carezcan de clasificación ambiental por su potencial contaminante por no estar inscritos en el RV, como los vehículos con matrículas especiales del Estado (Ejército de Tierra, Ejército del Aire, Marina y Parque Móvil del Estado), matrículas del régimen diplomático (Cuerpo Diplomático, Cuerpo Consular y Organismos Internacionales), matrículas históricas o matrículas extranjeras se les aplicará las reglas correspondientes a la clasificación ambiental equivalente que resulte de la ficha técnica del mismo o documento equivalente.

d) Con carácter general, podrán acceder y circular por las calles del interior del perímetro de la ZBEDEP y estacionar en superficie en las plazas del SER, en los términos establecidos en el capítulo III del título tercero del libro I, los siguientes vehículos:

1.º Las bicicletas, bicicletas de pedales con pedaleo asistido, otros ciclos y los VMP.

2.º Los vehículos de los que dispongan las personas empadronadas en el ámbito territorial de Madrid Central en régimen de propiedad, usufructo, *renting*, *leasing*, arrendamiento, retribución en especie o como vehículo de sustitución y de otras personas invitadas por éstas, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III.

3.º Los vehículos turismo que indiquen las empresas y autónomos cuya actividad empresarial, profesional o comercial se ejerza en un local u oficina ubicada en el interior de Madrid Central y los de las personas invitadas por éstos, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y a las normas de gestión del anexo III.

4.º Los vehículos con categoría CERO Emisiones o ECO de clasificación ambiental, salvo los vehículos industriales con categoría ECO de clasificación ambiental que estarán sujetos a los horarios de acceso que establece el apartado 4 de la disposición transitoria tercera.

5.º Los vehículos, destinados al transporte de personas titulares de tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III, siempre que figuren de alta como autorizados en el Sistema de gestión de accesos a Madrid Central y exhiban reglamentariamente la respectiva TEPMR, conforme a lo previsto en los artículos 7.1, 7.2, 9.1.a) y 9.1.b) del Decreto 47/2015, de 7 de mayo, de Consejo de Gobierno, por el que se establece un modelo único de tarjeta de



estacionamiento para las personas con discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid y se determinan las condiciones para su utilización y los artículo 6 y 8.1.a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

6.º Los vehículos de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policía Municipal, Agentes de Movilidad, Fuerzas Armadas, así como los vehículos del resto de los servicios públicos esenciales, incluyendo los de extinción de incendios, protección civil y salvamento, ambulancias, otros servicios de emergencias y grúa municipal, así como los vehículos que utilicen los profesionales del servicio madrileño de salud de asistencia sanitaria domiciliaria en la ZBEDEP Madrid Central y los profesionales de los equipos de trasplantes en los procesos de donación y trasplante de órganos, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III.

e) Se permite el acceso y la circulación por Madrid Central a los siguientes vehículos, en función de la razón de acceso o circulación por la ZBEDEP o la actividad a realizar en la ZBEDEP y su clasificación ambiental según su potencial contaminante, con sujeción al calendario que se establece en la disposición transitoria tercera y las normas de gestión del anexo III:

1.º Los vehículos de las Administraciones Públicas o sus contratistas que presten servicios públicos básicos como limpieza viaria, recogida de residuos, mantenimiento y conservación de vías públicas, zonas verdes, instalaciones, patrimonio municipal y otros servicios municipales en gestión tanto directa como indirecta.

2.º Los vehículos industriales debidamente rotulados e identificados de las empresas, y sus contratistas, que presten servicios de urgencias en la vía pública sobre suministro de agua, gas, electricidad o telecomunicaciones.

3.º Los vehículos de transporte público colectivo de viajeros regular de uso general y los autobuses que den servicio a los establecimientos o instituciones de la citada ZBEDEP.

4.º Los vehículos autotaxi con clasificación ambiental B o C, en los términos establecidos en el artículo 195 y la disposición transitoria segunda.

5.º Los vehículos turismo de arrendamiento con conductor (VTC) con clasificación ambiental B o C, con servicio previamente contratado con origen o destino en Madrid Central, en los términos establecidos en el artículo 195 y la disposición transitoria segunda.



6.º Los vehículos que dispongan de autorización del colectivo cualificado de titulares de vehículos comerciales e industriales del SER.

7.º Los vehículos, excluidos turismos y motocicletas, de empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, y de profesionales que presten servicios o entreguen o recojan suministros en la ZBEDEP Madrid Central, en el horario que establece el apartado 4 de la disposición transitoria tercera, y los del servicio de entrega de medicamentos a centros sanitarios y oficinas de farmacia de la ZBEDEP y de recogida de residuos de las oficinas de farmacia ubicadas en la citada Zona, en el marco del sistema SIGRE.

8.º Las motocicletas, los ciclomotores, y los vehículos de tres ruedas asimilables a ciclomotores o a motocicletas con clasificación ambiental B o C en horario de siete a veintitrés horas.

9.º Los vehículos que indiquen los propietarios de plazas de garajes particulares situadas en el interior de la ZBEDEP.

10.º Los vehículos de las personas cesionarias del uso temporal o arrendatarias de media y larga duración de plazas de aparcamientos municipales para residentes situados en el interior de la ZBEDEP.

11.º Los vehículos con clasificación ambiental C de autoescuelas ubicadas en Madrid Central destinados a prácticas de conducción.

12.º Los vehículos que accedan a los talleres de reparación de vehículos ubicados en la ZBEDEP.

13.º Los vehículos necesarios para la realización de ocupaciones y actos en la vía pública autorizados por el Ayuntamiento de Madrid.

14.º Los vehículos especiales encuadrados en alguna de las secciones de la clasificación por criterios de construcción del apartado B o de utilización del apartado C, del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, que se indican en el anexo III de esta ordenanza, en los términos regulados en la disposición transitoria tercera.

15.º Los vehículos que tengan reconocida la condición de históricos por la DGT, si bien solo podrán estacionar en un aparcamiento de uso público o privado o reserva de estacionamiento de la ZBEDEP Madrid Central, salvo que dispongan de alguno de los permisos regulados en este artículo.



16.º Los vehículos que utilicen los abogados del Servicio de Guardia del Turno de Oficio que proporcionen asistencia letrada al detenido y a las personas víctimas de los delitos de violencia de género y de trata de personas en las Comisarías de Policía Nacional de Centro y Retiro, para el ejercicio exclusivo de dicho servicio de guardia.

17.º Vehículos que accedan a Madrid Central para dejar o recoger alumnos de educación infantil y primaria, así como a los alumnos de secundaria cuyas necesidades así lo exijan, en los términos previstos en las disposiciones transitorias primera y tercera.

18.º Vehículos de personas trabajadoras de establecimientos del interior de la ZBEDEP Madrid Central con horario nocturno, cuando el horario de entrada o salida del lugar de trabajo esté comprendido entre las cero horas y las seis horas y treinta minutos.

- f) Los restantes vehículos, siempre que dispongan de clasificación ambiental B y C podrán acceder a Madrid Central únicamente para estacionar en un aparcamiento de uso público o privado, o reserva de estacionamiento situados en el interior de la ZBEDEP.

4. El acceso no permitido a la ZBEDEP Madrid Central se sancionará como infracción leve de tráfico conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 75.c) y 80.1 de la LTSV.”

**52ª) Se modifica el artículo 57 y la disposición transitoria quinta que establece el plazo máximo de implantación efectiva del SER en los barrios y zonas objeto de ampliación del AER mediante la presente ordenanza.**

El contenido del anexo II.A se incorpora al anexo I que regula el AER y se suprime el contenido de anexo II.B. Se modifica a tal efecto el preámbulo y la MAIN para recoger los cambios regulatorios. .

Como consecuencia de estos cambios se procede a realizar la siguiente **reordenación de los anexos:**

Anexo I. AER.

Anexo II. Madrid ZBE

Anexo III. Madrid Central.

Anexo IV. Plaza Elíptica.

Anexo V. Acrónimos.